

**webmaster@supersociedades.gov.co**

**De:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Zipaquira - Seccional Bogota  
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 25 de julio de 2018 11:27 AM  
**Para:** Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** ADMITE TUTELA 2018-00019  
**Datos adjuntos:** 20180725-005.pdf

Cordial saludo, me permito adjuntar Oficio No. 3156 Y sus anexos, en cumplimiento a auto admisorio de tutela en referencia.

HENID VARÓN RAMÍREZ  
Asistente Administrativa

**Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y sus documentos anexos por este mismo medio, y que el trámite sea dado en el MENOR TIEMPO POSIBLE, conforme en lo dispuesto en los artículos 95 de la ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.**

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Zipaquirá -Cundinamarca  
Carrera 13 No. 5-49 piso 3  
teléfono: 8514229



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2018-01-341547

Fecha: 26/07/2018 12:34:26 Folios: 15  
Remitente: - Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Zipaquira -  
Seccional Bogota



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

CARRERA 13 No. 5-49 PISO 3º  
TELEFAX 8514229

Zipaquirá (Cundinamarca)  
Oficio No. **3156**

**25 JUL 2018**

**25 JUL 2018**

**Doctor  
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR  
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES  
AV EL DORADO No. 51-80  
BOGOTÁ D.C.**

**Radicación:** Acción de tutela 1ª. Inst. No. 258993187002-2018-00019  
**Accionado(s):** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS – DR. LUIS FELIPE  
CAMPO VIDAL  
**Accionante:** JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

Comedidamente me permito comunicar que mediante auto de la fecha, éste Despacho ADMITIÓ el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dr FRANCISCO REYES VILLAMIZAR y el AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS – DR. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL.

Ordenándose que:

*"En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas por el termino máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, para que se pronuncien sobre el libelo, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes, informando que el silencio dará lugar a que se tomen por ciertos los hechos de la demanda de tutela".*

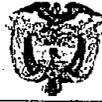
Para lo anterior, se remiten veinticinco (25) folios.

Cordialmente,

  
**JIMENA LIZARAZO LONDOÑO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

CARRERA 13 No. 5-49 PISO 3º

TELEFAX 8514229

Zipaquirá, veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** Acción de tutela 1ª. Inst. No. 258993187002-2018-00021  
**Accionado(s):** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS – DR. LUIS FELIPE  
CAMPO VIDAL  
**Accionante:** JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

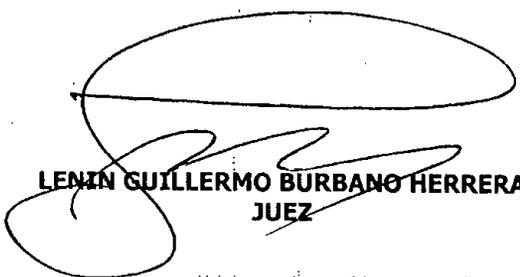
ADMÍTASE el conocimiento de la acción de tutela promovida por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dr FRANCISCO REYES VILLAMIZAR y el AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS – DR. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL.

Por lo anterior el Despacho ordena dar el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se ordena:

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas por el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, para que se pronuncien sobre el libelo, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes, informando que el silencio dará lugar a que se tomen por ciertos los hechos de la demanda de tutela.

Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

  
**LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**  
**JUEZ**

Señores:  
**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA-Reparto**  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA  
DE: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ  
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGETICOS SR. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL.

*[Handwritten signature]*  
4 pag.  
25 folios clu

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado civil y comercialmente en Chía- Cundinamarca, quien obra en nombre propio, Ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el Art. 86, por medio del presente escrito, me permito en forma respetuosa, formular ante su despacho ACCION DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Entidad del orden Nacional Representada legalmente por EL Superintendente de Sociedades Dr. FRANCISCO REYES VILLAMIZAR o quien haga sus veces y el Agente Interventor de la empresa Minergéticos S.A., Dr. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL.

Respetuosamente solicito al H. Juez Constitucional que previo el trámite legal correspondiente, se me ampare el Derecho Fundamental de Petición así:

PETICIONES

PRINCIPALES

1. Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, consagrado en la Carta Constitucional.
2. Ordenar al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Dr. FRANCISCO REYES VILLAMIZAR o quien haga sus veces y al Agente Interventor Dr. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, para que el término de 48 HORAS proceda a dar **resolución** al derecho de petición no atendido conforme lo establece la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional.

SUBSIDIARIAS

1. En razón a los probados en la presente demanda de tutela incumplimientos al derecho fundamental de petición por parte el Auxiliar de la Justicia LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, solicito comedidamente al Juez constitucional, remitir copias a la Procuraduría General de la nación, CSJ y Control Interno de la Supersociedades para lo de su competencia.
2. Solito comedida y respetuosamente se de aplicación a lo establecido en el decreto 2591 de 2001, con ocasión a la reiteración injustificada e inconstitucional por parte del Señor Auxiliar de la justicia LUIS FELIPE CAMPO VIDAL.

La acción Constitucional de tutela, la argumento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante providencia 400-005084<sup>1</sup> de 13 de abril de 2018, radicado interno de la Superintendencia de Sociedades 2018-01-160908 de la misma fecha, notificada por Estado numero 415-00062 de abril 16 de 2015, debidamente ejecutoriada y en firme se notifica providencia citada donde se designa al nuevo Agente Interventor, al Señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, como Agente Interventor en el proceso 69309 que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

<sup>1</sup> Prueba No 1: Providencia que designa nuevo Agente Interventor proceso 69309.

2. En radicado 2018-01-209304<sup>2</sup>, consecutivo 415-058703 de fecha 26-04-2018 que hace parte del expediente 69309. La Superintendencia de Sociedades no deja duda alguna que la fecha de posesión del Agente Interventor Sr. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL se surtió legalmente : EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2018.
3. Mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2018<sup>3</sup>, es decir hace CUARENTA Y CINCO DIAS (45) se remite al Agente Interventor de la Empresa Minergéticos en Intervención Judicial, Derecho de Petición<sup>4</sup>, SIN RECIBIR RESPUESTA A LA FECHA.
4. Mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2018<sup>3</sup>, es decir hace CUARENTA Y CINCO DIAS (45) se remite, a la Superintendencia de Sociedades Derecho de Petición, al cual le asigna en numero 2018-01-285581 (prueba No. 3) de fecha Junio 12 de 2018, sin recibir respuesta a la fecha conforme lo establece la Constitución, la Jurisprudencia Constitucional y la Ley., por parte de esta entidad del Estado.
5. En reiterada Jurisprudencia<sup>6</sup> la H. Corte Constitucional ha reiterado, específicamente respecto a los recursos de los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 y establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*
6. A su la H. Corte Constitucional también ha reconocido esta modalidad (recurso legal) del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, *“que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.* En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una *expresión más del derecho de petición.*
7. Si bien, nos encontramos que la Superintendencia de Sociedades en los procesos de Intervención Judicial normados por el decreto 4334 de 2008, hace las veces de Juez del Circuito, no es menos cierto que como lo cita el Derecho de Petición incoado hace ya cuarenta y cinco (45) días sin respuesta a la fecha : *“Si bien, el artículo 116 Superior establece funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, no todas actuaciones tienen ese carácter (decisiones judiciales), como consecuencia la tesis avalada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-377/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señaló lo siguiente: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal,” de la única petición del presente recurso legal se podrá colegir que la información solicitada no corresponde a petición que busque poner en marcha el aparato judicial o solicitar a servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales y/o impulsar un proceso el de Insolvencia dentro del expediente 69309.*
8. Ahora bien, ante el creciente número de Derechos de Petición en los procesos concursales adelantados por la Supersociedades y la clara violación a este derecho

<sup>2</sup> Prueba No. 2 : Prueba que el Agente Interventor Sr. Campo Vidal se posesiono el 26-04-2018

<sup>3</sup> Prueba No. 3. Correo electrónico remitido al Agente Interventor Campo Vidal.

<sup>4</sup> Prueba No. 4 : Derecho de Petición, memorial adjunto al correo electrónico de fecha 09 de Junio de 2018.

<sup>5</sup> Prueba No. 5: Correo electrónico remitido a la Supersociedades hace parte de la Prueba No. 3, se anexa derecho de petición.

<sup>6</sup> Ver entre otras sentencia C-007-17 de la H. Corte Constitucional

fundamental por parte de Auxiliares de la Justicia designados como Promotores, Liquidadores o **Agentes Interventores**, y con el ánimo no dudo de unificar criterio y precisamente evitar la vulneración a este derecho fundamental de protección inmediata, mediante decreto 991<sup>7</sup> de Junio 12 de 2018, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, se establece: **SECCIÓN 9 ACCESO A LA Información. Artículo 2.2.2.11.9.1. Deber de información. Mientras estén en ejercicio de sus funciones, y por solicitud de interesado, el promotor, el liquidador o el agente interventor deben suministrar la información que requieran, sobre el deudor y sobre el proceso concursal. Las solicitudes de información que se eleven al auxiliar de la justicia seguirán las reglas previstas por la ley para el ejercicio del derecho de petición.** La anterior cita textual del decreto 991 de 2018, no deja duda alguna sobre la flagrante violación al derecho fundamental petición por parte del Señor Campo Vidal.

9. No es menos importante informar al H. Juez Constitucional que le corresponda en reparto la presenté demanda de tutela, que el Señor Auxiliar de la Justicia, Agente Interventor Campo Vidal ya fue advertido por un Juez Constitucional en fallo de tutela radicado No. 2018-00019<sup>8</sup> de Julio 10, proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Seccional Bogotá, **radicado 2018-01-319397<sup>9</sup> de fecha 11-07-2018** (En pleno uso de funciones el Auxiliar de la Justicia Campo Vidal), que hace parte del expediente 69309, en el fallo cita así: **"Por último en atención a que la respuesta ofrecida al derecho de petición se proporcionó dentro del trámite de la presente acción de tutela, se prevendrá al AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MINERGETICOS S.A. wo a quien haga sus veces, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en los hechos que dieron motivo a la concesión del presente amparo, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley para tal situación."**

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

*"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido. "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante*

<sup>7</sup> Decreto 991 de 2018, reglamenta y modifica parcialmente materias de procesos concursales adelantados por la Superintendencia de Sociedades.

<sup>8</sup> Prueba No. 6. Anexo folios de interés del fallo de tutela oficio 2856 fallo de tutela 2018-0019 de 11 de julio de 2018.

<sup>9</sup> Prueba No. 7: Radicado en expediente 69309 de Supersociedades, Fallo de tutela proferido por Juez Constitucional, con el número 2018-01-319397.

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: (i) **oportunidad**, (ii) **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado** y (iii). **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**
- d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º. Del código contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para el efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces d instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenando por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición, también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

Posteriormente, esta Corporación (H. Corte Constitucional Colombiana) añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía Constitucional<sup>10</sup> (negritas no son del texto original)*

2. El H. Consejo de Estado de la Republica de Colombia, sintetizó los componentes que integran el núcleo esencial del derecho fundamental de petición así:

*El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Este se integra por la facultad:*

- (i) Que tiene la persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de*
- (ii) Recibir la petición,*
- (iii) Otorgar una respuesta material,*
- (iv) Dentro del plazo dispuesto legalmente y*
- (v) Notificarla en debida forma.*

3. Si bien, el artículo 116 Superior (Constitución Política de Colombia) establece funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, no todas actuaciones tienen ese carácter (decisiones judiciales), como consecuencia la tesis avalada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-377/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señaló lo siguiente: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal,"* de las peticiones del presente recurso legal se podrá colegir que la información solicitada no corresponde a **peticiones que busquen poner en marcha el aparato judicial o solicitar a servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales y/o impulsar un proceso de Insolvencia.**

#### AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Señor Juez, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de este escrito, que respecto de los mismos hechos y las mismas peticiones antes descritas, no he iniciado ninguna otra acción de tutela.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Señor Juez, respetuosamente solicito declarar procedente la presente acción pues es el único mecanismo que dispongo para la protección de mi Derechos Fundamental vulnerado, siendo LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, una entidad estatal adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y encontrándome en situación de abierta inferioridad y subordinación jurídica con respecto a esa entidad del orden Nacional.

Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mi Derecho Violado DERECHO DE PETICION el cual es de aplicación y protección inmediata, ya que agote todos los mecanismos en sede administrativa sin que obtuviera ninguna respuesta acorde con la situación planteada.

<sup>10</sup> ROJAS RIOS, ALBERTO (M.P.) (DR). H. Corte Constitucional. Sentencia T-332/15. Referencia expediente T-4.778.886

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar la presente acción en el Art. 86 de la Constitución Nacional, la ley 1755 de 2015, la Jurisprudencia Constitucional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

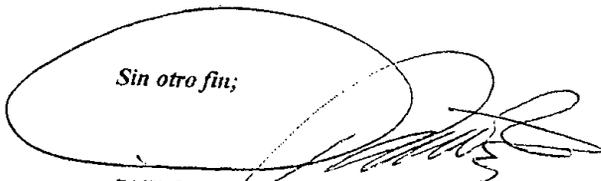
- a. Prueba No. 1: Providencia de Supersociedades designación Agente Interventor, Auxiliar de la Justicia Señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL
- b. Prueba No. 2. Constancia acta de posesión, Interventor Campo Vidal.
- c. Pruebas Nos. 3 y 4 Correo electrónico al Agente Interventor y Supersociedades
- d. Prueba No. 5. Derecho de Petición
- e. Prueba No. 6 y 7 Radicado en Supersociedades y fallo de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 19 No. 15-31 Interior 30 Chía, Cundinamarca, Celular 3115974880, el medio más expedito para recibir notificaciones es el correo electrónico ifervargasr@gmail.com.

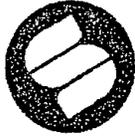
LA SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES y su Representante Legal las recibirá en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80, correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

EL AGENTE INTERVENTOR Dr. LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, EN LA DIRECCION REGISTRADA EN LA PROVIDENCIA DE SUPERSOCIEDADES DONDE SE LE DESIGNA AGENTE INTERVENTOR: CARRERA 2 ESTE No. 70-19 Apartamento 301 Edificio Alicante Bogotá D.C., celular 3155500890, correo electrónico lfcampo\_vidal@hotmail.com

Sin otro fin;  


**JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**  
C.C. No 19.471.775 DE BOGOTA. D.C.

# PRUEBA No. 1



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-160908

Tipo: Salida Fecha: 13/04/2018 05:42:06 PM  
Trámite: 84002 - GESTION DEL INTERVENTOR (RENUNCIA, REM  
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005084

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**

Sociedades Minerales y Energéticos Industriales-Minergéticos S.A., Capital Factor S.A.S.  
y otros

**Asunto**

Por el cual se designa nuevo agente interventor, se imparten órdenes y advertencias

**Proceso**

Intervención bajo la medida de toma de posesión

**Expediente**

69309

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, corregido por medio de Auto 400-018497 de 12 de diciembre de 2016, se dio inicio al proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales- Minergéticos S.A., identificado con Nit 900.099.455-8, y otros, designando como agente interventor al señor Nelson Augusto Rozo Salazar.
2. El citado auxiliar de la justicia se posesionó el 12 de diciembre de 2016, como consta en Acta 415-002723.
3. Mediante escrito radicado 2018-01-100834 de 22 de marzo de 2018, el señor Nelson Augusto Rozo Salazar, presentó renuncia al cargo de agente interventor de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales- Minergéticos S.A., identificado con Nit 900.099.455-8, y otros, tendiendo en cuenta las limitaciones físicas progresivas producto de una enfermedad que lo aquejaba hacia tres años.
4. Con memorial 2018-01-130770 de 6 de abril de 2018, se allegó el certificado de defunción del doctor Nelson Augusto Rozo Salazar

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta el desafortunado deceso del interventor Nelson Augusto Rozo, el Despacho procederá a designar su reemplazo con el fin de adelantar y continuar con el proceso de intervención mediante toma de posesión.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Designar como agente interventor para continuar con el trámite de intervención mediante toma de posesión de Minergéticos S.A. y otros, al señor Luis Felipe Campo Vidal, identificado con cédula de ciudadanía número 1.4874.322, a quien se puede ubicar en la Carrera 2 Este No. 70-19 Apto 301 Edificio Alicante, teléfonos 313484733 y 3155500890 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [Lfcampo\\_vidal@hotmail.com](mailto:Lfcampo_vidal@hotmail.com), a quien debe posesionar el Grupo de Apoyo Judicial de la



Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se ordena al grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al agente interventor designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**Segundo.** Ordenar al agente interventor que con conforme lo ordena el artículo 603 del Código General del Proceso preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del interventor, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones y tener como beneficiarios a los afectados e intervenidos del proceso

**Tercero.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Cuarto** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Quinto.** Ordenar a agente interventor designado, que deberá dar cumplimiento a las siguientes etapas procesales y revisar el expediente, para verificar y dar cumplimiento a los requerimientos pendientes que obran en el mismo.

**Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la presente providencia al Grupo de Registro de Especialistas de esta Entidad, para los fines pertinentes relacionados con la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y cúmplase

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

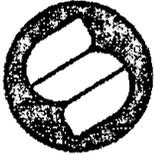
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2018-01-100834

FUN: L684

## **PRUEBA No. 2**



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-209304

Tipo: Salida Fecha: 26/04/2018 11:48:17 PM  
Trámite: 84002 - GESTION DEL INTERVENTOR (RENUNCIA, REM  
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 860007322 - CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
Folios: 1 Anexos: SI  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-058703

Señores:  
**Cámara de Comercio de Bogotá**  
Av. Calle 26 N°. 68 D-35 P. 8  
Bogotá D.C.,

**Ref.: Designación Agente Interventor – Proceso de Intervención de la sociedad  
Minergeticos S.A. y otros en Intervención.**

De manera atenta, y de conformidad con las funciones jurisdiccionales asignadas a esta Superintendencia por el Inciso 3º del artículo 116 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, nos permitimos informales que por Auto No. 400-005084 del 13 de abril de 2018, esta Superintendencia ordenó designar como Agente Interventor de la sociedad Minergeticos S.A. y otros en intervención, al Doctor Luis Felipe Campo Vidal, identificado con C.C. 14.847.322.

Por lo anterior, y con el fin de que se inscriba en el registro mercantil de la sociedad Minergeticos S.A. y otros en intervención, la designación del nuevo Agente Interventor del proceso en cuestión, me permito adjuntar los siguientes documentos auténticos:

Acta de Posesión del 26 de abril de 2018  
Auto No. 400-005084 del 13 de abril de 2018

Cordialmente,

**ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES RAD: 2018-01-160908  
Anx: Acta de Posesión del 26 de abril de 2018 ,Auto No. 400-005084 del 13 de abril de 2018. CF: MP9979

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad NO. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas. ITEP



MINISTERIO DE  
INDUSTRIA Y TIPO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

www.supersociedades.gov.co/

**PRUEBAS Nos. 3 y 4**



Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargasr@gmail.com>

## DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN EXPEDIENTE 69309

3 mensajes

Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargasr@gmail.com>

9 de junio de 2018, 8:09

Para: Superintendencia de Sociedades <webmaster@supersociedades.gov.co>, Lfcampo\_vidal@hotmail.com

Cc: Vigilancia Derecho de Petición <vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co>, Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Cco: "JORGE S." <jorge.sanin@hotmail.com>, Jorge Cabra <jorcabra@gmail.com>, Jorge Riveros <gerencia@enfeter.com>, Carlos Eduardo Naranjo <cnaranjo@naranjoabogados.com>, Aura Hazbon Olaya <aurajahazbon@gmail.com>, Jhon Jairo Sanchez Acevedo <jsanchez@punteraiz.com>, asesores juridicos <gerenciaasiescosas@gmail.com>, Jose Hernandez <joseferh@gmail.com>, Liliana Lopez Valencia <llopezva@une.net.co>, Vanessa Olier <vpoller@hotmail.com>

Respetados Señores: Para su información y fines pertinentes adjunto derecho de Petición de información, el mismo sera uno de muchos derechos de petición que demostraran junto con el memorial radicado 2018-01-284296 de fecha junio 08 de 2018, la nefasta gestión a la fecha del Agente Interventor designado dentro del proceso 69309 en lo que hace al cumplimiento de tal vez su principal función establecida en las normas aplicables y es pagar a los afectados por el delito de captación ilegal de dinero dentro del proceso de insolvencia 69309 y para el efecto realizar un adecuado inventario valorado de activos, bienes, derechos y obligaciones de los Interventidos según el caso persona naturales y jurídicas, que no dudo en etapa procesal posterior de liquidación judicial como medida de intervención (están dadas hace meses las condiciones hecho y derecho) contar con una masa de bienes que responda por los daños causados a todos los Colombianos (no pago de impuestos, cánones superficiarios, multas por años etc.), cumplir con trabajadores y otras víctimas aun no reconocidas de la empresa Minergeticos, afectados y terceros de buena fe. Cuando cito que el adjunto será uno de muchos derechos de petición, se colegirá de los hechos de cada uno de ellos, que no haré un uso abusivo o temerario del derecho fundamental de petición, sino que en virtud al numero de Interventidos e insisto en la pésima relación de activos presentada por el Interventor y valoración de los mismos y para claridad, se hace necesario que por cada Interventido solicite las aclaraciones pertinentes, recorro a este mecanismo legal, ya que **ha sido imposible ser escuchado en audiencia por funcionario competente de la Superintendencia de Sociedades no obstante mi reiterada y respetuosa petición sobre este particular, audiencia en la cual se puede aclarar de manera definitiva y mas acertada sobre los activos, bienes derechos, obligaciones de los Interventidos y otros aspectos que se tornan perentorios y necesarios.**

Lamento tener que recurrir a la acción constitucional de tutela y congestionar la ya congestionada rama judicial ya que no obstante haber solicitado reiteradamente por escrito en reunión personal, etc., al agente interventor respuesta a un derecho de petición impetrado hace mas de 100 días de conocimiento pleno de la Superintendencia de Sociedades (ver radicado 2018-01-071639 de 27 de febrero de 2018), **no ha sido posible obtener resolución** del mismo.

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ  
C. 19.471.775 DE BOGOTÁ D.C

2 archivos adjuntos

DERECHO DE PETICION DE INFORMACION ACLARACION ACTIVOS CENF-69309 F.pdf  
403K

2017-01-382787medida cutelar bienes Naranjo y Henandez.pdf  
3354K

Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargasr@gmail.com>

9 de junio de 2018, 8:11

Para: Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargasr@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargasr@gmail.com>

Fecha: 9 de junio de 2018, 8:09

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN EXPEDIENTE 69309

Para: Superintendencia de Sociedades <webmaster@supersociedades.gov.co>, Lfcampo\_vidal@hotmail.com

Cc: Vigilancia Derecho de Petición <vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co>, Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

[El texto citado está oculto]

--  
ING. JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

2 archivos adjuntos

 DERECHO DE PETICION DE INFORMACION ACLARACION ACTIVOS CENF-69309 F.pdf  
403K

 2017-01-382787medida cutelar bienes Naranjo y Henandez.pdf  
3354K

webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>  
Para: Jairo Fernando Vargas Cruz <jfervargascr@gmail.com>

12 de junio de 2018, 15:32

*Buenas tardes Señor Usuario*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2018-01-285581*

*Cordialmente*

*Gestión Documental*

*Superintendencia de Sociedades*

*Teléfono: (+571) 2201000*

*—bmaster@supersociedades.gov.co*

*Avenida El Dorado 51-80*

*Bogotá, Colombia*

**De:** Jairo Fernando Vargas Cruz [mailto:jfervargascr@gmail.com]  
**Enviado el:** sábado, 09 de junio de 2018 08:11 AM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co; Lfcampo\_vidal@hotmail.com  
**CC:** Vigilancia Derecho de Petición; Jose Yesid Benjumea Betancur  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN EXPEDIENTE 69309

Respetados Señores: Para su información y fines pertinentes adjunto derecho de Petición de información, el mismo sera uno de muchos derechos de petición que demostraran junto con el memorial radicado 2018-01-284296 de fecha

://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=a79c19fc76&jsver=7K1N6XVS2e0.es.&cbl=gmail\_fe\_180717.14\_p6&view=pt&q=Lfcampo\_vidal%40hotmail

junio 08 de 2018, la nefasta gestión a la fecha del Agente Interventor designado dentro del proceso 69309 en lo que hace al cumplimiento de tal vez su principal función establecida en las normas aplicables y es pagar a los afectados por el delito de captación ilegal de dinero dentro del proceso de insolvencia 69309 y para le efecto realizar un adecuado inventario valorado de activos, bienes, derechos y obligaciones de los Interventidos según el caso persona naturales y jurídicas, que no dudo en etapa procesal posterior de liquidación judicial como medida de intervención (están dadas hace meses las condiciones hecho y derecho) contar con una masa de bienes que responda por los daños causados a todos los Colombianos (no pago de impuestos, cánones superficiales, multas por años etc.), cumplir con trabajadores y otras víctimas aun no reconocidas de la empresa Minergeticos, afectados y terceros de buena fe. Cuando cito que el adjunto será uno de muchos derechos de petición, se colegirá de los hechos de cada uno de ellos, que no haré un uso abusivo o temerario del derecho fundamental de petición, sino que en virtud al numero de Interventidos e insisto en la pésima relación de activos presentada por el Interventor y valoración de los mismos y para claridad, se hace necesario que por cada Interventido solicite las aclaraciones pertinentes, recorro a este mecanismo legal, ya que **ha sido imposible ser escuchado en audiencia por funcionario competente de la Superintendencia de Sociedades no obstante mi reiterada y respetuosa petición sobre este particular, audiencia en la cual se puede aclarar de manera definitiva y mas acertada sobre los activos, bienes derechos, obligaciones de los Interventidos y otros aspectos que se tornan perentorios y necesarios.**

[El texto citado está oculto]

15

**PRUEBA No. 5**

Chía, 09 de Junio de 2018

DOCTORES:

**NICOLAS PAJARO MORENO**

SUPERINTENDETE DELAGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA

Superintendente de Sociedades

webmaster@supersociedades.gov.co.

**LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**

Agente Interventor

Lfcampo\_vidal@hotmail.com

**Asunto: DERECHO DE PETICION DE INFORMACION-EXPEDIENTE 69309**

Respetados Doctores:

**JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.471.775 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, en mi calidad de sujeto procesal, víctima, afectado y tercero de buen fe dentro del proceso 69309, ejerciendo el fundamental de Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la ley 1755 de 2015, me permito formular ante su despacho este recurso legal, con base en:

#### HECHOS

1. *La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y (iii). Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

*con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6°. Del código contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para el efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces d instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenando por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición, también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*

*Posteriormente, esta Corporación (H. Corte Constitucional Colombiana) añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía Constitucional<sup>1</sup> (negrillas no son del texto original)*

<sup>1</sup> ROJAS RIOS, ALBERTO (M.P) (DR) . H. Corte Constitucional. Sentencia T-332/15. Referencia expediente T-4.778.886

establece la ley y conforme a la establecido en la Carta Magna Colombiana y demás normas aplicables, que como se colige de la misma es una simple solicitud de aclaración y que no constituye en modo alguno la intención de mover el aparato judicial, o que funcionario publico cumpla con funciones jurisdiccionales, la petición no solo representa mi valido derecho constitucional consagrado en el articulo 23 Superior, sino que constituye mi interés real y manifiesto y por demás valido legal y moralmente como sujeto procesal en al caso que nos ocupa, aclaración o petición esta, que no tiene objetivo distinto que privilegiar los intereses supremos del Estado Colombiano (de todos los Colombianos, interés general), victimas y afectados por la empresa Minergéticos, algunos de sus directivos y accionistas hoy Intervenidos, ya que al no contar con un adecuado y real inventario valorado de bienes de los intervenidos será imposible cumplir con todas las obligaciones entre la que están impuestos, cánones superficiarios, multas etc., cuyo recaudo está a cargo de diferentes entidades del Estado Colombiano entre ellas de la propia Superintendencia de Sociedades, así como la DIAN, Agencia Nacional de Minería (ANM) entre otras.

#### PETICION - SOLICITUD DE INFORMACION Y ACLARACION

**PETICION UNICA:** Solicito respetuosa y comedidamente al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia competente en el caso que nos ocupa y al Agente Interventor designado en el proceso 69309; me informen porque en el denominado: "**ESTADO DE ACTIVOS PERSONAS NATURALES A DICIEMBRE 31 DE 2017 DE LA COMUNICACIÓN 2018-03-011976 (prueba no. 3) DE FECHA 05/06/2018, FOLIO 40, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**" **NO SE INCLUYE EL INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA 060-174617 NO OBSTANTE PESAR SOBRE EL MISMO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO HACE VARIOS MESES?**

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las disposiciones contempladas en la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 de 2015, así como en las demás disposiciones vigentes y complementarias.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el electrónico [jfervargascr@gmail.com](mailto:jfervargascr@gmail.com), celulares 3115974880, 3043783278.

Atentamente;



**JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**  
C.C. 19.471.775 de Bogotá D.C.

c.c. - Procuraduría General de la Nación

Despacho de la Coordinación de Grupo de Intervenidas de esa Superintendencia requiere al Agente Interventor así:

*“Primero. Requerir al agente interventor de Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. y otros, para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho la información contable en los términos establecidos en la Circular externa No. 400-000002 de marzo 30 de 2011.*

*Segundo. Requerir al auxiliar de la justicia, para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el inventario valorado de los bienes de los intervenidos.”*

7. En comunicación 2018-03-011976<sup>5</sup> de fecha 05/06/2018, el Agente Interventor radica en la Superintendencia de Sociedades lo que parece ser los Estados Financieros de todas las personas jurídicas intervenidas, y el estado de derechos, bienes y obligaciones, y un estado de ingresos y gastos de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, es decir la atención al requerimiento primero del Auto 400-007170 calendarado 22/05/2018.

A folio 40 de la comunicación 2018-03-011976 (prueba No. 3) de fecha 05/06/2018, el Agente Interventor adjunta lo que él denomina “ESTADO DE **ACTIVOS PERSONAS NATURALES A DICIEMBRE 31 DE 2017**”, correspondiente al INTERVENIDO **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, que en modo alguno constituye: **UN ESTADO DE DERECHOS, BIENES Y OBLIGACIONES, Y UN ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DE UNA PERSONA NATURAL INTERVENIDA EN EL PROCESO 69309.**”

8. Mediante Comunicación de fecha 17/04/2017 radicado 2017-01-178072<sup>6</sup> que hace parte del expediente 69309, el coordinador encargado para la fecha del grupo de Intervenidas de esa Superintendencia, mediante oficio 420-081735 que hace parte de la prueba No. 4, solicita entre otros a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena. “Inscribir la medida de Intervención y embargo del inmueble cuyo propietario es el INTERVENIDO CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, folio de matrícula 060-174617.
9. Mediante comunicación 2017-01-382787 de fecha 24/07/2017 que hace parte del expediente 69309 y de la prueba No. 4 del presente derecho de petición, mediante oficio proferido por la Coordinadora Jurídica de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena informa: “De manera atenta remito a su despacho el oficio de la referencia y le informamos que la medida decretada fue debidamente inscrita en los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 000-101698, 060-101699, 060-174617, 060-241347, salta a la vista, es evidente, constituye hecho notorio, que en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Cartagena, embargo un inmueble del intervenido CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ.

Así las cosas, y con base en los hechos presentados, me permito impetrar la siguiente respetuosa y única petición, que no dudo será resuelta dentro del plazo perentorio que

<sup>5</sup> Prueba No. 3: Radicado donde el Agente Interventor presenta algunos estados financieros no de todas las personas jurídicas Intervenidas y lo que él denomina estado de activos personas naturales.

<sup>6</sup> Prueba No. 4: Se anexa por la importancia de la misma para la resolución de la petición no obstante hacer parte del expediente 69309.

2. El H. Consejo de Estado de la Republica de Colombia, sintetizó los componentes que integran el núcleo esencial del derecho fundamental de petición así:

*El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Este se integra por la facultad:*

- (i) *Que tiene la persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de*
- (ii) *Recibir la petición,*
- (iii) *Otorgar una respuesta material,*
- (iv) *Dentro del plazo dispuesto legalmente y*
- (v) *Notificarla en debida forma.*

3. Si bien, el artículo 116 Superior establece funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, no todas actuaciones tienen ese carácter (decisiones judiciales), como consecuencia la tesis avalada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-377/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señaló lo siguiente: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal,"* de la única petición del presente recurso legal se podrá colegir que la información solicitada no corresponde a **petición que busquen poner en marcha el aparato judicial o solicitar a servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales y/o impulsar un proceso el de Insolvencia expediente 69309.**

4. Con Fecha 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades mediante Providencia 400-018360<sup>2</sup> inicia proceso de **Intervención Judicial** a la Empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y otros, designando como Agente Interventor al **Dr. Nelson Augusto Roza Salazar (Q.E.P.D).** Es decir hace QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546) DIAS.

5. Mediante Providencia 400-005084<sup>3</sup> calendada 13/04/2018 esa Delegatura (Procedimientos de Insolvencia), se designa nuevo Interventor dentro del proceso 69309. En la parte **RESOLUTIVA** de la providencia proferida por ese despacho numeral quinto se **ordena al Agente Interventor**, lo siguiente:

**Quinto. Ordenar a agente interventor designado, que deberá dar cumplimiento a las siguientes etapas procesales y revisar el expediente, para verificar y dar cumplimiento a los requerimientos pendientes que obran en el mismo.** (Negritas con subrayas no son del texto original).

6. Mediante Providencia 420-007170<sup>4</sup> de fecha 22/05/2018, debidamente notificada por Estado el día 23/05/2018 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, el

<sup>2</sup> Auto donde se inicia proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otros.

<sup>3</sup> Prueba No. 1: Providencia donde se designa nuevo Interventor dentro del proceso 69309

<sup>4</sup> Prueba No. 2: Providencia donde se requiere al interventor para entregue un inventario valorado de bienes de los intervenidos en el proceso 69309

**PRUEBAS Nos. 6 y 7**

**webmaster@supersociedades.gov.co**

**De:** Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Zipaquira - Seccional Bogota  
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de julio de 2018 12:54 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co; Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** FALLO TUTELA 2018-0019  
**Datos adjuntos:** 20180711-004.pdf

Cordial Saludo, me permito adjuntar Oficio No. 2856 Con el fin de NOTIFICAR fallo de tutela en referend.

**TENID VARÓN RAMÍREZ**  
sistente Administrativa

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Zipaquirá -Cundinamarca  
Carrera 13 No. 5-49 piso 3  
teléfono: 8514229



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**BOGOTA**



Al contestar cite:  
2018-01-319387

Fecha: 11/07/2018 14:13:42 Folios: 5  
Remitente: - Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Zipaquira -  
Seccional Bogota -<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agradecemos de antemano la confirmación del recibo de la presente comunicación y sus documentos anexos por este mismo medio conforme en lo dispuesto en los artículos 95 de la ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

CARRERA 13 No. 5-49 PISO 3º  
TELEFAX 8514229

Zipaquirá (Cundinamarca) 10 de julio de 2018.  
Oficio No. 2856

Doctor:  
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Av. El dorado No. 51-80  
Bogotá D.C.

Radicación: Acción de tutela 1º. Inst. No. 2589931870022018001900  
Accionante: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ  
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGETICOS -DR LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

Comedidamente me permito notificarles que este Juzgado mediante providencia del 10 de julio de 2018, que pone fin a esta instancia, dispuso:

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, respecto del derecho fundamental de petición Invocado, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MINERGETICOS S.A. y/o a quien haga sus veces, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en los hechos que dieron motivo a la concesión del presente amparo, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley para tal situación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, por la vía más expedita, informando que cuenta con el término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación para hacer uso del mecanismo de impugnación.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, remítase la demanda de tutela para ante la Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión, conforme lo ordena el precepto 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Para lo anterior, se remite copia de la presente decisión en siete (07) follos, para efectos de notificación personal y fines legales pertinentes.

Cordialmente,



JIMENA LIZARRAZO LONDOÑO  
SECRETARIA



6. De tal modo que al haberse determinado que en efecto el AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MINERGÉTICOS S.A. ofreció respuesta al accionante, misma que remitió a la dirección informada por este, como consta en los soportes allegados con la respuesta a la presente acción de tutela, este Despacho resolverá negar el amparo constitucional solicitado, decidiendo en su lugar declarar la carencia actual de objeto, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

7. Por último, en atención a que la respuesta ofrecida al derecho de petición se proporcionó dentro del trámite de la presente acción de tutela, se prevendrá al AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MINERGÉTICOS S.A. y/o a quien haga sus veces, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en los hechos que dieron motivo a la concesión del presente amparo, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley para tal situación.

8. De otra parte, frente a las manifestaciones efectuadas por la Superintendencia de sociedades por las que propone la falta de competencia por parte de esta sede judicial para el conocimiento y fallo de la presente acción de amparo, es de precisar que el Decreto 1983 de 2017 en su parte considerativa indicó que "(...) Mediante Auto 0510 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela: (...) De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que define la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

*En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo (Decreto 1382 de 2000) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto".*

9. Así las cosas y como quiera que el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 asigna a los jueces del Circuito la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra "cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional", se puede establecer que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo.

#### VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Zipaquirá**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, respecto del derecho fundamental de petición invocado, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MINERGÉTICOS S.A. y/o a quien haga sus veces, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en los hechos que dieron motivo a la concesión del presente amparo, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley para tal situación.